

diccion con los principios que hoy rigen en el derecho; ó que se ha hecho aplicacion de una ley, que se presta fundadamente á interpretaciones contrarias. ¿Qué debiera hacer en tales casos el Tribunal Supremo? ¿Declarar haber lugar al recurso? No; porque realmente no hay ley ni doctrina legal infringidas. ¿Desestimar el recurso? Tampoco; porque esto seria sancionar y establecer una jurisprudencia absurda ó inconveniente. No queda, pues otro camino que elevar á S. M. la oportuna consulta para que por quien corresponda se aclare ó interprete auténticamente la ley, ó se decrete lo conveniente para lo sucesivo.

Esto es lo que dicta la razon natural, y lo que está en nuestras tradiciones. Siempre nuestros tribunales han tenido la facultad, y aun el deber de consultar á S. M. las dudas, reformas y proyectos de ley que les han ocurrido, teniendo marcados los trámites que deben dar á estos expedientes (1). Cuando está pendiente el pleito, es apremiante la necesidad de dictar el fallo definitivo, para que no queden en incierto indefinidamente los derechos de las partes, y por esto los tribunales no pueden abstenerse de juzgar, sin incurrir en responsabilidad. Además, segun los principios que hoy rigen, no puede consultarse á S. M. la resolucion que haya de dictarse en ningun pleito pendiente. Pero es muy distinto el caso de que tratamos: aquí ya no hay pleito pendiente; bien ó mal, ya ha sido decidida ejecutoriamente la cuestion debatida entre los litigantes, y solo se trata de fijar ó establecer la jurisprudencia para los casos que ocurran en lo sucesivo. No hay, pues, inconveniente ni peligro alguno en recurrir á la interpretacion auténtica, ó al poder legislativo; y antes, por el contrario, se corre el riesgo de que el Tribunal Supremo no pueda invadir las atribuciones de dicho poder, si ha de estar obligado en todo caso á dictar sentencia resolutoria en los recursos de que tratamos.

No abrigamos, sin embargo, temor alguno de que esto suceda: nos consta el celo y cuidado de dicho tribunal para no estralimitarse de sus atribuciones. Con la fórmula de "No ha lugar al recurso y lo acordado," lo cual será que se eleve á S. M. la oportuna consulta con el objeto antedicho, podrá conciliarse el cumplimiento del art. 1102, que no prohíbe dicha consulta, con lo que exige la naturaleza especial del caso supuesto, que es muy posible, atendido el estado de nuestra legislacion. Con códigos completos y bien ordenados podria desaparecer esta posibilidad, no ofreciendo quizá entonces la disposicion de dicho artículo los inconvenientes indicados.

Pero aunque pueda adoptarse esa fórmula, creemos conveniente que se modifique el art. 1102 en el sentido antedicho. Cuando el Tribunal Supremo comprenda que una ley espresa ha sido infringida ó mal interpretada, es bueno que haga la declaracion oportuna para fijar bien la jurisprudencia, y que no se incurra en lo sucesivo en error semejante; pero cuando no exista ley, ó esta sea tan oscura y dudosa que se preste fundadamente á interpretaciones contrarias, es sin duda lo mas conveniente que esté facultado para abstenerse de fallar el recurso interpuesto en interés de la ley, declarando *no haber lugar á decidirlo*, y promover la interpretacion auténtica, como lo ordena el art. 200 de la Real cedula de 30 de Enero de 1855 para los negocios de Ultramar. Con la reforma en este sentido del art. 1102, y las dos que hemos indicado antes respecto de lo dispuesto en el 1101, creemos quedarian convenientemente establecidos, y con arreglo á su naturaleza, los recursos de casacion en interés de la ley.

Concluiremos estos comentarios haciendo notar, que cuando se declare haber lugar al recurso, no puede casarse ni anularse la ejecutoria, ni dictarse segunda sentencia sobre el fondo, como en los ordinarios; sino que el Tribunal Supremo, respetando la ejecutoria ha de limitarse á declarar que en ella han sido infringidas la ley ó la doctrina legal, aplicables á la cuestion ventilada, con lo demás conducente á fin de fijar bien la

1. Leyes 11, tít. 22, Part. 3^a; 3 y 7, tít. 2, lib. 3, Nov. Rec. y otras y el art. 86, y facultad 14 del 90, del Reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de Setiembre de 1835.

jurisprudencia para los casos que ocurran en lo sucesivo. Estos recursos no pueden tener lugar en las infracciones de las reglas del procedimiento, ó en la forma. Aunque la Ley no lo dice espresamente, las sentencias que en ellos se pronuncian han de ser fundadas, y deberán publicarse, como en los ordinarios, en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, pues de otro modo no llenarian su objeto, el de servir para formar jurisprudencia.

Indicaremos, por último, que el Ministerio fiscal no ha hecho uso hasta el dia de esta facultad, comprendiendo sin duda que debe proceder en ella con mucho tino, prudencia y circunspeccion, y solo cuando el interés público lo haga necesario. Como han de observarse los mismos trámites establecidos para los recursos que promueven las partes, deberán interponerlos los fiscales de las Audiencias; pero convendrá que no lo hagan sin consultarlo antes al del Tribunal Supremo, que es quien ha de sostener el recurso.

EPILOGO.

El recurso de casacion es un remedio supremo y extraordinario que concede la ley contra las sentencias definitivas ó ejecutorias de los Tribunales superiores, para enmendar el abuso, agravio ó esceso por ellas inferido, y uniformar la jurisprudencia, cuando han sido dictadas contra ley ó doctrina legal, ó con infraccion de las formas sustanciales del juicio. De aquí la division de estos recursos *en el fondo y en la forma*, segun sea la infraccion.

Casos y causas del recurso.—Como ya se ha indicado en dicha definicion, se dá uno y otro recurso contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, y tambien aquella en que se declare haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía. De esta regla general se exceptúan los juicios verbales y los de menor cuantía, en los cuales no se permite el recurso de casacion en ningun caso. En los pleitos posesorios, en los ejecutivos, y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, tampoco se permite el recurso en el fondo, pero sí sobre la forma.

El recurso de casacion *en el fondo* puede fundarse en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales; y el recurso *en la forma* solo puede fundarse en alguna de las nueve causas espresadas en el art. 1013 de la ley (véase). Mas para que puedan ser admitidos los recursos fundados en alguna de estas causas, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se hubiere cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera. Solo en el caso de que la causa, que motive el recurso, haya tenido lugar en la última instancia, y cuando ya no era posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido dicha reclamacion.

Competencia para conocer de estos recursos.—El Tribunal Supremo de Justicia es el único competente para conocer de los recursos de casacion. La Sala primera conoce de los que versan sobre el fondo, esto es, de los que se fundan en infraccion de ley ó de doctrina legal; y la Sala segunda de los relativos á la forma, ó que se fundan en alguna de las causas del art. 1013. Si el recurso se hubiere interpuesto á la vez por infraccion en el fondo y en la forma, ha de conocer de él primero la Sala segunda, li-

mitándose al punto de su competencia. Si se declara haber lugar al recurso, han de devolverse los autos al Tribunal de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, se sustancien y decidan por quien corresponda con arreglo á derecho; y si se declara no haber lugar á él, han de pasarse á la Sala primera para que lo sustancie y determine en la parte, en que tenga por fundamento la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Interposicion del recurso.—Todos los recursos de casacion se interpondrán, dentro del término de diez dias improrogables, en la Audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten. Puede interponerlos el procurador que haya seguido la última instancia, sin necesidad de poder especial; pero con direccion de letrado. En el escrito en que se interponga el recurso, cuando éste sea sobre el fondo, ha de citarse precisamente la ley ó la doctrina legal infringida en la sentencia; y si es en la forma, se expresará la omision ó falta que se hubiere cometido de las designadas en el art. 1013.

Interpuesto el recurso, la Sala, sin trámites ni sustanciacion alguna, examinará si concurren las circunstancias que van espresadas, las cuales están recopiladas en el art. 1025 (véase). Si concurren todas ellas, se admitirá el recurso; y en otro caso se denegará su admision. Cualquiera otra cuestion, que no sea la de determinar si concurren ó no las circunstancias indicadas, es de la esclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decision. La providencia que se dicte admitiendo ó denegando el recurso ha de ser fundada, espresando en aquel caso que concurren todas las circunstancias necesarias para admitirlo, refiriéndolas con individualidad y precision; y del mismo modo ha de espresarse las que falten, cuando se deniegue la admision del recurso. Esta providencia denegatoria es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal Supremo de Justicia; y contra la en que se admita el recurso, puede promoverse ante el mismo Tribunal la cuestion prévia de que luego hablaremos.

Deposito.—Cuando se admita el recurso, han de remitirse los autos al Tribunal Supremo de Justicia, por conducto de su Presidente, con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que estas se personen en él á usar de su derecho dentro de 30 dias. Esta remesa ha de hacerse á costa del que haya interpuesto el recurso; y de oficio si fuere pobre, ó el Ministerio fiscal. Pero antes debe el recurrente depositar en el Banco de España, ó en sus comisionados de las provincias, dentro de los diez dias siguientes á la notificacion del auto en que haya sido admitido el recurso, la cantidad de cuatro mil reales en metálico, cuando este sea en el fondo, y fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia; y la de dos mil reales, cuando los recursos sean en la forma. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á doce mil reales vellon, el depósito en el primer caso será de lo que importe la sexta parte de la cantidad litigiosa, y de la dozava parte en el segundo. Cuando el recurso sea sobre el fondo, no se exigirá depósito alguno en los casos en que no sean conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia. La carta de pago ó resguardo del depósito ha de unirse á los autos. Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caucion de pagar dichas sumas, caso de ser condenado á su pérdida, si viniere á mejor fortuna. El Ministerio fiscal está esceptuado del depósito, y de la caucion, cuando interponga el recurso, como puede hacerlo, en los pleitos en que sea parte.

Si no se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho no se acreditar debidamente en los autos dentro de los diez dias antedichos, se declarará desierto el recurso, prévia una rebeldía; pero si esta no se acusare, se admitirá el depósito en cualquier tiempo en que se haga, y se remitirán los autos al Tribunal Supremo del modo antedicho. Lo mismo ha de entenderse para el caso en que deba prestarse caucion. En todo caso ha de remitirse con los autos certificacion á la letra de los votos reservados

que pueda haber, ó de lo que resulte del libro de dichos votos, librada por el Ministro mas moderno de la Sala, desde cuyo momento pierden estos el carácter de secretos, y han de correr con el pleito.

Ejecucion de la sentencia, no obstante el recurso.—Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido el recurso de casacion, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de primera instancia, prestando fianza bastante, á satisfaccion del Tribunal, para responder de cuanto recibiere ó pudiese recibir, caso de ser anulada la ejecutoria. Sobre la calificacion de la fianza debe prestarse audiencia al que hubiere interpuesto el recurso. Aprobada la fianza, se mandará estender certificacion de la sentencia y de lo demas que el Tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento: esta certificacion quedará á dicho fin en la Audiencia, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Supremo.

Sustanciacion del recurso.—Llegados los autos al Tribunal Supremo, y luego que se hubiere personado el que haya interpuesto el recurso, se pasarán al relator para que forme apuntamiento. Pero si trascurriesen los treinta dias del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, luego que acusé una rebeldía la otra parte, se declarará desierto el recurso, condenando á aquel en las costas y devolviéndose los autos á sus espensas al Tribunal de que procedan. En la misma providencia se mandará, en su caso, devolver el depósito, despues de aplicada la parte que fuere necesaria al pago de costas, ó la cancelacion de la fianza. Si no se acusare la rebeldía, se continuará sustanciando el recurso en cualquier tiempo en que se presente el que lo interpuso.

Cuando la parte que haya obtenido la ejecutoria no se persone en el Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento, se entenderá la sustanciacion del recurso con los estrados del Tribunal. Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado. Para tenerle por separado, será necesario que el procurador presente poder especial, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe, y que se ratifique en él. Cuando la separacion se haga antes de haberse mandado traer los autos á la vista, no se pierde el depósito, el cual ha de devolverse íntegro al recurrente; y si se separa despues de dicho trámite, pierde la mitad de él, á la que ha de darse la aplicacion ordinaria que luego diremos, devolviéndose la otra mitad al interesado.

Luego que se persona el recurrente, se manda que pasen los autos al relator para que forme el apuntamiento, como ya se ha dicho. Para este trabajo han de seguir los relatores el orden con que se les hayan pasado los autos. Formado que sea aquel, se entregará con estos, primero al recurrente, y despues á la otra parte, por término de veinte dias á cada uno, para que se instruyan sus respectivos letrados. Este término podrá prorogarse por diez dias mas, á peticion de cualquiera de las partes, si el Tribunal encontrare justa causa para ello.

Al devolver los autos, ha de manifestar cada parte, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él. Tambien podrá, al devolver los autos el que haya interpuesto el recurso, cuando este sea en el fondo, citar otras leyes ó doctrina legal, distintas de las que hubiese designado como infringidas al interponerlo. Despues, ni por escrito, ni de palabra podrá alegar la infraccion de ningunas otras. Esto no puede tener lugar en los recursos en la forma, en los cuales no puede hacerse variacion de ninguna clase.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que, despues de haber oido el informe del ponente, estime la Sala de las pedidas por aque-

llas, se dictará providencia mandando traer los autos á la vista con citacion. Las vistas se celebrarán por el orden riguroso en que se hayan llamado los autos; y si por cualquier causa no pudiesen verificarse en el dia designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, sin alterar en lo posible dicho orden. Ni en ellas, ni antes, ni despues, pueden admitirse en el Tribunal Supremo documentos, ni otra clase de pruebas.

Para la vista de estos recursos son necesarios los siete Ministros de que se compone la Sala, de los cuales uno será ponente. Si faltare algun Ministro, se completará el número con los de las otras Salas, por riguroso turno, que principiará por los mas antiguos; y si faltare el Presidente, le reemplazará el del Tribunal, ó los de las otras Salas, estos tambien por turno en igual forma.

Concluida la vista, dentro de los veinte dias siguientes se dictará sentencia, la cual será fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos, y las cuestiones de derecho que se resuelvan. En esta sentencia se ha de declarar haber ó no haber lugar al recurso.

Si el Tribunal Supremo estima que la ejecutoria ha sido dictada contra ley ó contra doctrina legal, citadas oportunamente, ó que se ha cometido en el procedimiento alguna de las faltas espresadas en el art. 1013, y alegadas tambien oportunamente, declarará haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria, y mandando, en su caso, devolver el depósito ó que se cancele la fianza. Cuando el recurso sea en el fondo, á continuacion de esta sentencia, pero separadamente, dictará otra la misma Sala resolviendo, sobre la cuestion objeto del pleito, lo que crea conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria; y si versare sobre la forma, en el mismo fallo, en que anule la ejecutoria, mandará el Tribunal devolver los autos á la Audiencia de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó los haga sustanciar y determinar por quien corresponda, con arreglo á derecho.

Y cuando dicho Tribunal estime, que no se ha cometido la infraccion en el fondo, ó en la forma, en que se haya fundado el recurso, ha de declarar no haber lugar á él, condenando en las costas, y pérdida del deposito en su caso, al que lo hubiere interpuesto. La mitad del depósito se entregará en este supuesto, como indemnizacion de perjuicios, al que hubiere sostenido la ejecutoria, y la otra mitad se conservará en el Banco á disposicion del Tribunal Supremo para pagar de estos fondos las costas en que sea condenado el Ministerio fiscal, cuando sean desestimados los recursos de casacion ó de apelacion, interpuestos por el mismo como parte en el pleito, ó se separe de ellos, ó se declaren desiertos.

No hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas, que el Tribunal Supremo dicte en asuntos de casacion. La primera, ó única que se pronuncie en los recursos sobre el fondo, y la que decida los que versen sobre la forma, han de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, ó insertarse en la *Coleccion legislativa*. Las providencias interlocutorias son suplicables dentro de tercero dia para ante la misma Sala que las hubiere dictado.

En todos los casos, dictada la sentencia ó sentencias, el Tribunal ha de mandar que se devuelvan los autos al Tribunal á quo, para la ejecucion de lo juzgado, con certificacion comprensiva únicamente de la sentencia y de la tasacion de costas, si hubiere habido esta condena.

Apelacion por denegacion del recurso.—Ya hemos dicho que la providencia en que se denegare por la Audiencia la admision del recurso de casacion, es apelable para ante el Tribunal Supremo. Esta apelacion ha de interponerse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de dicha providencia. Interpuesta en tiempo, debe admitirla en ambos efectos el Tribunal á quo, sin oír á la otra parte y remitir los autos al

Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes por término de treinta dias.

Antes de remitir los autos puede pedirse la ejecucion de la sentencia en los mismos casos, con iguales garantías y en la propia forma, que hemos espuesto anteriormente para cuando se admite el recurso de casacion.

A la Sala primera del Tribunal Supremo corresponde conocer de estas apelaciones, cuando el recurso intentado es en el fondo; y á la Sala segunda, cuando es en la forma, ó á la vez en la forma y en el fondo.

Estas apelaciones se sustancian por los mismos trámites que los recursos de casacion, con la diferencia de que es de diez dias el término por el que se comunican los autos á las partes para instruccion, y de tres el que se concede para dictar sentencia. La vista ha de verificarse en la Sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres Ministros, de los cuales uno será ponente. La sentencia ha de ser tambien fundada, como en los recursos: ha de condenarse en costas al apelante, cuando sea confirmatoria; y ha de publicarse dentro de cinco dias en la *Gaceta*, ó insertarse en la *Coleccion legislativa*. No se dá contra ella recurso alguno.

Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devolverán los autos, lo mismo que en los recursos, y si revocatoria, se procederá á sustanciar el recurso por la Sala á quien corresponda. En este caso el término para constituir el depósito ó la caucion, cuando procedan, empezará á contarse desde la publicacion de la sentencia en la *Gaceta*.

Cuestion previa.—Aunque no es apelable la providencia en que se admita el recurso de casacion, puede promoverse contra ella en el Tribunal Supremo una cuestion previa, para que se declare que no ha debido admitirse dicho recurso. Esto ha de hacerse antes de que pasen los autos al relator: despues no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision.

Estas cuestiones han de sustanciarse y decidirse por los mismos trámites de las apelaciones, de que antes hemos hablado, limitando á ellas el apuntamiento. Si se confirmase la sentencia en que se hubiere admitido el recurso, se procederá á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion previa, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto: en tal caso ha de condenarse en las costas de este incidente al que lo haya promovido. Y si se revocare, declarando no procedente el recurso, á costa del que lo hubiere interpuesto se devolverán los autos á la Audiencia, con certificacion de la sentencia en que se haya hecho esta declaracion, para que se lleve á efecto la ejecutoria.

Casacion en interés de la ley.—El Ministerio fiscal, en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra ley ó doctrina legal, puede interponer recurso de casacion en cualquier tiempo. Estos recursos han de sujetarse á los trámites establecidos para los que promueven las partes; pero deben sustanciarse y decidirse sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes. Sin embargo, si estos se presentaren espontáneamente, ha de oírseles, entregándoles los autos para instruccion y citándolos para la vista.

Si los interesados no han hecho uso en tiempo hábil del recurso en el fondo, no les afectan las resultas del interpuesto por el Ministerio fiscal, aunque se muestren parte en él, ni puede anularse ni alterarse en lo mas mínimo la ejecutoria. El fallo que se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal, que haya sido discutida y resuelta en el pleito.